

76147-33-33-003-2022-00023-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS

NOTIFICACIONES ONCOLOGOS <notificaciones@oncologosdeloccidente.co>

Mar 21/06/2022 10:01

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>; Jesus Alberto Hoyos Avile <jahoyos@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificacionesjudiciales@huv.gov.co <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>; servicioalcliente@dumianmedical.com <servicioalcliente@dumianmedical.com>; NOTIFICACIONES ONCOLOGOS <notificaciones@oncologosdeloccidente.co>; gerencia@oncologosdeimbanaco.com.co <gerencia@oncologosdeimbanaco.com.co>; gerenciaadministrativa@oncologosdeimbanaco.com.co <gerenciaadministrativa@oncologosdeimbanaco.com.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; mequintero@supersalud.gov.co <mequintero@supersalud.gov.co>; mequintero@supersalud.gov.co <mequintero@supersalud.gov.co>; hosuayasociados@gmail.com <hosuayasociados@gmail.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartago, Valle del Cauca

Correo electrónico: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS Y OTROS
RADICADO: 76147-33-33-003-**2022-00023**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS

LUISA FERNANDA RICO FRANCO, mayor de edad y vecina de Armenia, Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.923.751 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 256.894 del C.S. de la J. Actuando en calidad de apoderada de Oncólogos del Occidente SAS en el proceso de la referencia, me permito remitir a través del presente correo electrónico, la contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

El expediente con el documento antes indicado se adjunta en 1 archivo, en PDF, contentivo en 59 folios.

De igual manera, manifiesto que este correo también ha sido enviado a los demás sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que no está permitido el ingreso físico a los despachos judiciales; **con el debido respeto ruego confirmar recibido del presente mensaje electrónico.**

Atentamente,

Luisa Fernanda Rico Franco
Abogada Externa
Oncólogos del Occidente S.A.S
T.P No. 256.894 del C. S de la J.
Cel. 311 336 6466

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Cartago – Valle del Cauca

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76147-33-33-003-2022-00023-00
ASUNTO: **Respuesta Demanda y proposición de excepciones**
DEMANDANTES: OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADOS: ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S Y OTROS

LUISA FERNANDA RICO FRANCO, vecina de Calarcá Quindío, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.923.751 de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con la Tarjeta Profesional No. 256.894 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder a mi conferido por **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S**, a través de su Representante Legal suplente **LUIS ALEJANDRO CORREA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.237.082 de Pereira, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia; me dirijo a usted con el debido respeto con el ánimo de **contestar la DEMANDA PARA PROCESO ORDINARIO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DENOMINADO REPARACIÓN DIRECTA**, iniciada por el señor OMAR RESTREPO CASTAÑO y otros, a través de apoderado en contra de Oncólogos del Occidente S.A.S y otros, de la siguiente manera:

1. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El día 4 de mayo de 2022 se recibió notificación del proceso judicial y copia del auto admisorio de la demanda, el cual en su numeral quinto corre traslado por el término de treinta (30) días para la contestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente a la fecha de notificación de la demanda).

De conformidad con lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**. En ese orden de ideas, recibida la comunicación el día miércoles 4 de mayo de 2022, los días 5 y 6 de mayo transcurren sin correr término de traslado de contestación según artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Vigente a la fecha de notificación de

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

la demanda). Empezando el día lunes 9 de mayo de 2022 a correr el término de 30 días para contestar la demanda, venciendo dicho **el día martes 21 de junio de 2022**.

2. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ME ATENGO A LO PROBADO con la evidencia documental aportada con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHOS, son conclusiones expuestas por el demandante, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, son conclusiones expuestas por el demandante, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

AL HECHO OCTAVO: Respecto a las peticiones, quejas, acciones de tutela e incidentes de desacato mencionados en este hecho, **NO ME CONSTAN**, al tratarse de situaciones administrativas relacionadas con otra entidad diferente a la que represento.

Ahora, respecto a lo que concierne a las atenciones brindadas en ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, es preciso tener en cuenta que la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, **fue valorada por primera vez en la IPS el día 16 de octubre de 2018**, en la Sede Centenario de la ciudad de Armenia, quien es atendida en el servicio de consulta externa por el Dr. Nelson Enrique Belalcázar,

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Oncólogo Clínico, quedando consignado en la historia clínica como enfermedad actual y plan de tratamiento lo siguiente:

“... Enfermedad Actual

DESDE HACE 6 MESES DOLOR ABDOMINAL DIFUSO EN EPIGASTRIO Y SENSACION DE PIROSIS.

SINTOMAS REFRACTARIOS A TERAPIA CONVENCIONAL.

SE TOMA EVDA DE 25/08/2018: PANGASTRITIS CRONICA DE CUERPO U ANTRO NO EROSDIVA AGUDIZADA. DESCARTAR METAPLASIA GASTRICA.

ESOFAGITIS DISTAL GRADO B Y REFLUJO BILIAR DUODENOGASTRICO. SE TOMA MUESTRA PARA BIOPSIA RESPOTADA EL 18/09/2018 (BH-6955) QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO...

... Plan Tratamiento

SE SOLICITAN ESTUDIOS DE EXTENSION (RX DE TORAX Y TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO), PARACLINICOS DE RUTINA Y MARCADORES (ACE, CA 19.9) Y **VALORACION POR CIRUGIA ONCOLOGICA Y REVALORACION POR ONCOLOGIA TRAS CONCEPTO DE CIRUJANO.**

VALORACION POR NUTRICIONISTA.”. (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, fue valorada por el Dr. Jaime Bernardo Calvache Cerón, Cirujano Oncólogo, el día 26 de noviembre de 2018, quien le indica a la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, cuál es su patología y el plan de tratamiento:

“Análisis

PACIENTE CON DX POR EVDA DE PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA CON BIOPSIA DEL 18/09/2018

ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. SE EXPLICA SU PATOLOGÍA Y MANEJO CON GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX. SE EXPLICAN SUS BENEFICIOS Y RIESGOS INCLUIDOS: INFECCIÓN, SANGRADO, HERNIAS, PERITONITIS, PANCREATITIS, LAVADOS. SE EXPLICA PORCENTAJE DE MORTALIDAD PROPIO DE LA CIRUGÍA Y/O SECUNDARIO A ENFERMEDADES CONCOMITANTES.

SE SOLICITAN LABORATORIOS PREQUIRÚRGICOS, EKG.

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Plan Tratamiento

-GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX
GRAPADORA CIRCULAR DE 25 MM
GRAPADORA NTLC Y TRES RECARGAS
BISTURI HARMONICO". (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, es preciso tener en cuenta que la paciente fue atendida en la IPS que represento de conformidad con las autorizaciones emitidas por su EPS, a quien se le indicó el plan de tratamiento a seguir por parte del Cirujano Oncólogo el día 26 de noviembre de 2018.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en la historia clínica de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, reposan 3 notas que refieren lo siguiente:

1. **FECHA DE ATENCIÓN: LUNES, 21 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:04**

“NOTA

PACIENTE QUE NO SE PUEDE REPROGRAMAR YA QUE NO LE HAN RELIZADO LA CIRUGIA Y LA CITA DEBE SER UN MES DESPUES”

2. **FECHA DE ATENCIÓN: VIERNES, 30 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 16:23**

“Subjetivo

APERTURA DE FOLIO POR SOLICITUD ADMINISTRATIVA PARA ACTUALIZACION DE ORDENAMIENTO DE VALORACION POR ESPECIALISTA PARA ACTUALIZACION DE LOS MISMOS...

... Plan Tratamiento

SE SOLICITA VALORACION POR CX ONCOLOGICA PARA ACTUALIZAR CRITERIO QUIRURGICO ONCOLOGICO”

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

3. **FECHA DE ATENCIÓN: LUNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 14:24 –
Ultima consulta en ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS.**

“Subjetivo

CIRUGÍA ONCOLÓGICA. DR CALVACHE

RECONSULTA ACTUALMENTE A SOLICITAR VALORACION Y TRATAMIENTO.

REFIERE EPIGASTRALGIA.

**POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS REFIERE PACIENTE AUN SIN REALIZAR
CIRUGIA.** (Negrilla fuera de texto).

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, por parte de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S se le dio un manejo integral, se le realizó un seguimiento por las especialidades de oncología y cirugía oncológica en los tiempos oportunos de conformidad con las autorizaciones emitidas por su EPS.

Como se desprende del escrito de demanda en ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S nunca le faltó la atención con ninguna especialidad, y fue en la IPS donde se le ordenó el tratamiento a seguir teniendo en cuenta la patología que presentaba, quien al momento de ser conocida por la IPS que represento ya presentaba una evolución de los síntomas de aproximadamente 6 meses, y que a pesar de haberle ordenado el tratamiento para el manejo de su patología, hasta que fue conocida por ultima vez en la IPS, el día 30 de septiembre de 2019, no le había realizado la cirugía que había sido ordenada desde el día 26 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, se evidencia que la prestación del servicio por parte de mi representada ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S no tiene reproche alguno de los hechos de la demanda, ya que siempre se ofrecieron en las mejores condiciones, dentro de la oportunidad requerida y bajo criterios de eficiencia y eficacia ordenando a la paciente los servicios que requería de acuerdo al diagnóstico que presentaba.

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA, por tratarse de atenciones y/o situaciones presentadas en otras instituciones diferentes a las que represento.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, en ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS se le prestaron a la paciente todos los servicios autorizados por la EPS, pues se debe tener en cuenta que el Sistema de Salud en Colombia se encuentra organizado, administrado y garantizado por las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD buscando el cumplimiento del principio de calidad contenido en el artículo 153 numeral 3.8 Ley 100 de 1993 cuando dispone: “3.8 **Calidad**. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada”.

Básicamente corresponde a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** “**organizar y garantizar, directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (numeral 6 artículo 178 ibidem) y para garantizar el POS a sus afiliados deben prestar los servicios de salud directa o indirectamente o mediante contratación de servicios de salud con las IPS y los profesionales (Artículo 179 ibidem).

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

CORRESPONDE ENTONCES A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD ejercer la responsabilidad en “*b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema*” (Dcto. 1485/1994). Por tanto, la administración del riesgo debe estar orientada a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones de salud.

Por tanto, conforme a las definiciones se tiene que la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE se constituye en una entidad prestadora de servicios de salud y en este caso MEDIMAS EPS se constituye en la entidad denominada responsable del pago de los servicios de salud, dada la claridad que brindan las definiciones y conceptos legales en cuanto a las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud, se puede determinar que ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S frente a la atención de la paciente tiene un deber funcional en la prestación de los servicios a través de sus profesionales, la aplicación debida de la LEX ARTIS y una responsabilidad directa frente al acto médico en el cual se concreta la relación médico – paciente, en el cual se intenta promover la salud, curar y prevenir la enfermedad y rehabilitar al paciente, que fue exactamente el papel que cumplió mi representada en este caso, pues de los hechos de la demanda no se tiene reparo alguno de la prestación de servicios de salud brindada por ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, ya que siempre se ofrecieron las mejores condiciones, dentro de la oportunidad requerida y bajo criterios de eficiencia y eficacia ordenando a la paciente los servicios que requería de acuerdo al diagnóstico que presentaba.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, son conclusiones expuestas por el demandante, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, son conclusiones expuestas por el demandante, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales deberán ser probadas en el transcurso del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO, conforme al poder conferido, el cual reposa en los anexos de la demanda.

3. A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a cualquier pretensión que se invoque en contra de Oncólogos del Occidente S.A.S, por no estar conforme a derecho, con fundamento en las excepciones de fondo que serán expuestas en adelante y que se probarán en el transcurso del proceso.

4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Inicialmente se debe aclarar que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, cuyo Consejero Ponente fue el doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del dieciocho (18) de febrero del año dos mil diez (2010), bajo la Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01692-01(17606), se ha venido efectuando un cambio en el título de imputación del daño en la falla del servicio médico y por tanto nos encontramos ahora en un régimen de responsabilidad basado en las pruebas denominado **FALLA PROBADA**, régimen bajo el cual se debe estructurar la responsabilidad del Estado con sus consecuencias probatorias, al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ... deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”.¹

¹ Sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 14.400

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Por lo cual a partir de las pruebas efectivamente decretadas y valoradas deberá el despacho analizar si se encuentra configurada o no la responsabilidad de la entidad a la cual represento como lo ha manifestado la parte demandante.

Ahora bien, aclarado el punto anterior, efectuaré un análisis de la atención brindada a la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO de conformidad con lo consignado en su historia clínica, así:

RESUMEN Y ANÁLISIS DEL CASO

Paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, 76 años en el momento de ser conocida por primera vez en ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, en el momento de ser atendida en nuestra institución, fue diagnosticada con Tumor maligno del estómago Estadio IA T: 1 N: 0 M: 0.

La paciente fue atendida en ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS desde el día 16 de octubre de 2018 en consulta externa con reportes de estudios extrainstitucionales con reportes de patología maligna.

Durante el tiempo de atención en ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S, se le realizó un seguimiento permanente, oportuno y multidisciplinario, contando con sub especialidades tales como cirugía oncológica y oncología clínica, en las citas ambulatorias se le generaron las órdenes para procedimiento quirúrgico requerido por la paciente de acuerdo al estadio clínico en el momento del diagnóstico.

La última atención de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO fue el día 30 de septiembre de 2019, sin que se encuentren más valoraciones en nuestras sedes posteriores a la revisión de la historia clínica que reposa en el archivo.

Por lo expuesto, si presentó algún retraso en la atención no fue debido a falta de oportunidad por la IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S, los retrasos que presentó se debieron a procesos administrativos por su EPS e incluso ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S solventando las barreras de acceso administrativas la citó de nuevo generándole ordenamientos ya dados en atenciones previas para garantizar la atención y evitar progresión de su enfermedad, sin que se le hubiese realizado la cirugía requerida durante el tiempo que fue conocida por la IPS.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

A continuación, se cita un marco teórico sobre la enfermedad y su diagnóstico², donde se puede evidenciar que el tratamiento ordenado por ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS era el necesario y pertinente para la patología que presentaba la señora RODRÍGUEZ DE RESTREPO:

Introducción

El Adenocarcinoma de estómago o cáncer gástrico se origina en las células epiteliales de la mucosa del estómago, si el paciente no recibe tratamiento y desarrolla la historia natural de esta neoplasia, transcurren de 16.5 a 33 años entre la aparición de las primeras células neoplásicas y la muerte del paciente. - En los primeros años el tumor incrementa sus dimensiones muy lentamente y permanece localizado en la mucosa, pero luego la velocidad de duplicación se acelera y el tumor crece en todas las direcciones e invade en profundidad las diferentes capas de la pared gástrica.

De las múltiples clasificaciones utilizadas para describir la invasión en profundidad de la pared la más usada es la propuesta por la AJCC-UICC (Tabla 1).

T	INVASIÓN HASTA
T1a	Mucosa
T1b	Sub Mucosa
T2	Muscular propia
T3	Sub serosa
T4a	Serosa
T4b	Extensión a estructuras vecinas

El tumor también invade capilares linfáticos y sanguíneos dando origen a metástasis ganglionar y metástasis a distancia respectivamente. La metástasis en los ganglios que rodean el estómago (Grupos 1-12) se considera como metástasis ganglionar regional (N), pero la metástasis en ganglios para aórticos, supra clavicular y umbilical se consideran metástasis a distancia (M1). La metástasis a distancia de origen hematógeno (por ejemplo en hígado, pulmón, hueso etc.) y las producidas por implantes en peritoneo (Carcinomatosis peritoneal) se catalogan como M1. Los pacientes con metástasis a distancia tienen un Cáncer Gástrico Diseminado (CGD) y no tienen posibilidad de curación, los múltiples tratamientos empleados (Quimioterapia, Radioterapia,

² <http://142.44.242.51/index.php/diagnostico/article/view/287/282>.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

resecciones o derivaciones paliativas) no incrementan significativamente la supervivencia y el paciente inexorablemente fallece por progresión de la enfermedad. - Lamentablemente al momento del diagnóstico la mayoría de pacientes tiene CGD, en un análisis de 2280 pacientes del INEN el 66.8% de los pacientes ya tenía M1(2). Los pacientes sin metástasis a distancia, o cáncer gástrico localizado (CGL), tienen opción de ser curados siempre y cuando se les realice una resección oncológica del tumor. La resección oncológica ineludiblemente tiene que cumplir dos objetivos:

- 1.- Extirpación del tumor con márgenes libres.
- 2.- Resección de todos los ganglios regionales potencialmente comprometidos por la neoplasia.

Márgenes libres Para obtener un margen libre de neoplasia, la distancia mínima entre el borde macroscópico del tumor depende del Tipo macroscópico del tumor (Precoz o Borrmann) y de la profundidad de invasión de la pared (3) (Tabla 2). Si luego de establecer el plano de sección (que garantice márgenes libres), queda aún un remanente gástrico funcional se realizará una gastrectomía sub total distal o proximal, en caso contrario se tendrá que reseccionar todo el estómago (Gastrectomía Total). Si hay infiltración de estructuras vecinas (T4b) como colon, páncreas, hígado, etc., se debe efectuar una gastrectomía extendida combinada con resección en bloque de los órganos adyacentes infiltrados.

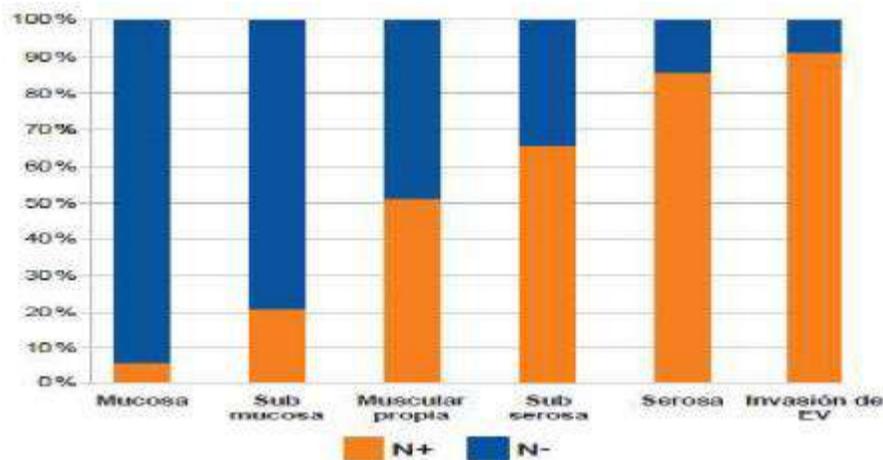
Tabla 2		
Distancia mínima entre borde macroscópico del tumor y plano de sección según Japanese gastric cancer treatment guidelines 2014		
Macroscópica	T	MARGEN PROXIMAL
Precoz	T1	2 cm.
B1	T2	Al menos 3 cm.
B2	T2	Al menos 3 cm.
B3	>T2	Al menos 5 cm.
B4	>T2	Al menos 5 cm.

Si el tumor compromete los cardias, se debe realizar congelación del borde proximal de sección, un margen mayor a 5 cm no siempre es necesario. Resección grupos ganglionares (Linfadenectomía) La posibilidad de metástasis

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

ganglionar regional guarda relación directa con la profundidad de invasión de la pared del estómago tal como se aprecia en la gráfica 1.



Gráfica 1. Porcentaje de metástasis ganglionar regional según profundidad de invasión de la pared gástrica.

A mayor T el porcentaje de N+ se incrementa, por ejemplo, la probabilidad de N+ para un T1a es de 5% pero para un T4b es de 90%. Los ganglios regionales del estómago se catalogan en primera estación (Grupos 1-7) y segunda estación (Grupos 8-12), la resección de los ganglios (linfadenectomía) se clasifica en D0 si no se extrae ningún ganglio, D1 si se extirpa los ganglios de la primera estación y D2 si se resecan los ganglios de la primera y segunda estación. Si bien los estudios clínicos controlados que comparan la supervivencia de D2 vs D1 no han encontrado diferencia en la supervivencia (4,5), actualmente el manejo estándar es realizar una resección D2 y el número mínimo de ganglios regionales obtenido debe ser de al menos 16(1). Los grupos ganglionares que se resecan por tipo de linfadenectomía y gastrectomía se exponen en la tabla 3 (Japanese Gastric Cancer Association, 2017).

Tabla 3							
Grupos Ganglionares que se resecan según tipo de linfadenectomía y tipo de operación							
(Adaptada de Gastric Cancer Treatment Guidelines 2014, Ver.4)							
Grupo	Localización anatómica	Gastrectomía sub total			Gastrectomía total		
		D0	D1	D2	D0	D1	D2
1	Pared cardial derecho						
2	Pared cardial izquierdo						
3	Curvatura menor						
4	Curvatura mayor						
5	Arteria pilórica						
6	Arteria gastro epillica derecha						
7	Arteria gástrica izquierdo						
8	Arteria Hepática						
9	Troco estiaeo						
10	Hilio esplénico						
11	Arteria Esplénica						
12	Ligamento hepato duodenal						

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Debido a la heterogeneidad del CGL, el tipo de Gastrectomía (Total o sub total) y la extensión de la infadenectomía (D0, D1 o D2) dependen de: localización del tumor (Antro, Cuerpo o Fondo), profundidad de invasión de la pared gástrica y de la posibilidad de metástasis ganglionar regional. Por eso antes de decidir qué tipo de tratamiento requiere un CGL se deben usar todos los métodos diagnósticos posibles (Eco endoscopia, TAC, RMN) para precisar el estadio clínico TNM (cTNM).

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Como ha sido reseñado nos encontramos frente al medio de control de reparación directa, cuyos hechos hacen referencia a lo acontecido en la atención de la enfermedad de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO dentro del sistema de seguridad social en salud, lo cual conlleva a que se efectúe dentro del presente escrito un estudio sobre las normas que rigen el mismo, para entender así el papel de cada uno de sus actores, sus responsabilidades y proceder en cada caso y posteriormente se efectuará un análisis de la teoría de la responsabilidad médica.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ACTORES Y RESPONSABILIDADES

Inicialmente se analizará como se ha concebido el Sistema de Salud en nuestro país, lo cual servirá para establecer las responsabilidades de cada una de las entidades que son parte dentro del proceso, para ello debemos analizar lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 177 de la Ley 100 de 1993 el sistema de seguridad social integral, está conformado por los regímenes de salud, pensión, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política.

En lo que respecta al Régimen de salud, este se encuentra organizado, administrado y garantizado por las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD buscando el cumplimiento del principio de calidad contenido en el artículo 153 numeral 3.8 cuando dispone: “3.8 **Calidad.** *Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada*”.

Básicamente corresponde a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

“organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (numeral 6 artículo 178 ibidem) y para garantizar el POS a sus afiliados deben prestar los servicios de salud directa o indirectamente o mediante contratación de servicios de salud con las IPS y los profesionales (Artículo 179 ibidem).

CORRESPONDE ENTONCES A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD ejercer la responsabilidad en “b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema” (Dcto. 1485/1994). Por tanto, la administración del riesgo debe estar orientada a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones de salud.

Es importante analizar cómo se ha concebido el sistema de atención de urgencias y las atenciones posteriores a ella, para ello debemos analizar el decreto No. 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones” el cual inicialmente establece una serie de definiciones, así:

... **“Artículo 1. Objeto.** El presente decreto **tiene por objeto regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.**

Artículo 2. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente decreto, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

a. Prestadores de servicios de salud: Se consideran como tales **las instituciones prestadoras de servicios de salud** y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentran habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentren habilitados.

b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales **las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado**, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.

c. Red de prestación de servicios: Es el conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y **los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.**

d. Modelo de atención. Comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio, la integralidad de las acciones, y la consiguiente orientación de las actividades de salud. De él se deriva la forma como se organizan los establecimientos y recursos para la atención de la salud desde la perspectiva del servicio a las personas, e incluye las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al sistema, su capacidad resolutive, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia.

e. Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago. La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de resolución, de respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

f. Acuerdo de voluntades: Es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen” ... (negritas y subrayas fuera de texto)

Conforme a la anterior definición tenemos que la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE se constituye en una **entidad prestadora de servicios de salud**.

MEDIMAS, se constituye en la entidad denominada **responsable del pago de los servicios de salud**.

Esta misma norma nos define el sistema de referencia y contra-referencia el cual se basa en principios de eficiencia, calidad, continuidad e integralidad en la prestación de los servicios, el decreto nos indica que deben estar en función de la organización de la red de prestación de servicios la cual debe ser definida por la entidad responsable del pago, es decir en el presente caso por la EPS MEDIMAS (Antes Cafesalud EPS). Para lograr así una cobertura total que comprenda todos los niveles de atención y se les garanticen a los pacientes sus atenciones sin importar cuál sea su afección, **ya que la red de prestadores debe contar con servicios de baja, media y alta complejidad.**

....

Artículo 17. Proceso de referencia y contrarreferencia. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitente hasta que ingrese en la institución receptora. Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitente, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago.

Parágrafo. Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias, para lo cual deberán suscribir contratos o convenios según sea el caso.

Dada la claridad que brindan las definiciones y conceptos legales expuestos, se puede determinar que ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S frente a la atención de la paciente tiene un deber funcional en la prestación de los servicios a través de sus profesionales, la aplicación debida de la LEX ARTIS y una responsabilidad directa frente al acto médico en el cual se concreta la relación médico – paciente, en el cual se intenta promover la salud, curar y prevenir la enfermedad y rehabilitar al paciente.

Ahora, extrapolando estos conceptos al caso bajo estudio, encontramos que la prestación del servicio por parte de mi representada ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S no tiene reproche alguno de los hechos de la demanda, ya que siempre se ofrecieron en las mejores condiciones, dentro de la oportunidad requerida y bajo criterios de eficiencia y eficacia ordenando a la paciente el procedimiento que requería de acuerdo al diagnóstico que presentaba, sin embargo, se debe tener en cuenta el estado en el que ingresó la paciente por primera vez a ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, donde ya presentaba un Cáncer avanzado, y que debido a demoras administrativas por parte de su EPS, en reiteradas ocasiones el tratamiento ordenado por los especialistas de la IPS que represento no fue posible llevarlo a cabo dentro de los tiempos establecidos tal y como se encuentra consignado en la historia clínica de la paciente, aun así, fue en ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, donde se le brindó todo el manejo

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

multidisciplinario que la paciente requerida para el control de su enfermedad, donde no se buscaba una cura debido al estado avanzado de su enfermedad, pero si prologar su pronóstico de vida, durante el tiempo que fuera valorada por parte de la IPS que represento.

Respecto a la relación entre las entidades del sistema de seguridad social en salud ha preceptuado la Corte Constitucional de justicia, los siguiente:

... “Los vínculos entre las partes unidas por relaciones jurídicas en la seguridad social, son de carácter reglamentario, de manera tal, en lo que aquí interesa, **que la administradora de salud a la que está vinculada el afiliado, es la que determina las condiciones en que se presta el servicio, y dentro de ellas, el médico, laboratorios, entidades a las que puede acudir para que se realicen las prestaciones asistenciales de diagnóstico, o quirúrgicas o las que demande el restablecimiento de la salud.**

Ciertamente el Ad quem no se ocupó del valor o las consecuencias de la relación de la demandada con quienes prestaron efectivamente los servicios de los que se hace derivar el daño cuya indemnización se reclama, porque ello estaba por fuera de debate; y por no haber sido materia de la providencia, no pudo haber incurrido en aplicación indebida de las normas que regulan las funciones de las autoridades públicas que se echan de menos, o las que regulan la responsabilidad del médico.

Como consideración adicional se ha de indicar que criterios sobre el manejo de la prueba, ora de presunciones, ora de reglas sobre la distribución de la carga, aunque provengan del Consejo de Estado y aplicadas a servidores públicos, pueden hallar acomodo en las relaciones de la seguridad social mediante una aplicación con espíritu crítico, máxime si dichas tesis han de regular materias que son comunes a las esferas públicas y privadas, la de los servicios públicos, acotación apropiada al sub examine que versa sobre cómo se cumple el servicio público de la seguridad social en salud.

Le asiste razón al casacionista en señalar que el Tribunal mal aplica el artículo 2341 del C.C., al inferir de él, in casus, que no se requiere estimar la culpa respecto a un grado determinado; ciertamente, no es pertinente una norma que regula situaciones que se generan entre quienes no tienen nexos, como es lo propio de la responsabilidad extracontractual, para resolver aquellas que se generan por una

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

relación cuyos derechos y obligaciones están predeterminados en las normas reglamentarias de la seguridad social.

Pero, este error no lleva a desquiciar la decisión del Tribunal, puesto que contra lo anunciado y por los razonamientos siguientes llegó a una conclusión que supone un grado de culpa; la conclusión del juzgador fue que la demandada actuó negligentemente al practicar ... un procedimiento equivocado ...

*Se ha de indicar que la diligencia debida ha de ser la adecuada a la prestación de los servicios médicos requeridos, medida por la *lex artis ad hoc*, esto es, juzgada según aspectos como los riesgos usuales, el estado del conocimiento, los protocolos aconsejados por la buena práctica.*

Como lo enseña la doctrina la dilucidación de la responsabilidad médica no puede estar sujeta a modelos prefigurados de responsabilidad, ni a estándares predeterminados de culpa; pues aquí no se trata de una culpa ordinaria sino de una profesional que debe ser estimada a la luz de la complejidad de la ciencia, y a su estado para el momento en que se aplicó. Bajo la categoría de la prestación médica caben los más disímiles procedimientos o intervenciones, contra una innumerable variedad de males, cuyas causas, síntomas y tratamientos, son unos aceptablemente esclarecidos, y sobre otros la ciencia aún anda a oscuras, ninguno exento de la alea terapéutica, todos sometidos a múltiples y variables factores endógenos y exógenos.

No incurre el Tribunal en error al invocar el artículo 1604 del C.C. en cuanto establece la regla de que la prueba de la diligencia la debe quien ha debido emplearla, -el médico en el diagnóstico y la intervención, y también el paciente, en el tratamiento- por cuanto, contra lo dicho por la censura esa norma no tiene la aplicación restrictiva que propone, limitada a la pérdida de la cosa prometida, por cuanto ha sido la misma jurisprudencia la que ha señalado que esta regla regula los efectos de las obligaciones y tiene aplicación en todas ellas, cualquiera que sea su fuente, contractual, extracontractual, y agregamos ahora, reglamentaria.

Si el Tribunal luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, dio por probada la negligencia de la entidad demandada, no hay lugar para acusarle de haber aplicado las normas que presumen la culpa o la responsabilidad”³...

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 30621 Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008). INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Vs. OLGA BEATRIZ PEREZ

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

(subrayas y negrilla fuera de texto, el cual concreta el ámbito de responsabilidad con el paciente frente a la prestación del servicio de salud del afiliado vinculado de la EPS).

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La imputación del daño como elemento de la responsabilidad, es entendida como “la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo”⁴, situación que en el caso *sub judice* no es aplicable a ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.

Al analizar los hechos de la demanda, puede observarse que el daño que se enuncia es la muerte de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, al no haber recibido de manera oportuna el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, situación que no puede imputarse a la entidad que apodero, toda vez que la causa del daño es extraña a la conducta desplegada por el personal médico de la entidad, el cual cuando atendió a la paciente obró con diligencia y cuidado, ordenando el tratamiento requerido para la enfermedad que padecía y siempre prescribieron y ordenaron lo necesario, no obstante, y al analizar tanto los hechos de la demanda como la historia clínica, puede concluirse que cuando la paciente ingresó a la IPS que represento tenía como diagnóstico un Tumor maligno del estómago Estadio IA T: 1 N: 0 M: 0. con 6 meses de inicio de síntomas por retrasos en la red de atención primaria de su EPS, en ese momento se recibe una paciente que requiere cirugía, donde inmediatamente le fue formulado el tratamiento requerido para la patología que presentaba, sin embargo, durante el tiempo de atención se presentaron demoras administrativas en las autorizaciones de los servicios requeridos por la paciente por parte de su EPS, tanto así, que durante el tiempo en el que fue conocida la paciente por parte de la IPS no fue posible que se llevara a cabo el procedimiento ordenado.

Como puede observarse, y de acuerdo a las normas expuestas al inicio del presente capítulo, éstos trámites administrativos de autorizaciones de servicios de salud y en algunos casos de conformación de la red prestadora de servicios no es responsabilidad de la entidad que represento, pues su naturaleza es la prestación mismo del servicio que sea ordenado por el médico tratante y que se encuentre debidamente autorizado por la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra

⁴ HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, Pág. 160.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

afiliado el paciente, la cual define si las atenciones o el tratamiento se sigue en Oncólogos del Occidente S.A.S o en otra entidad prestadora de servicios de salud, situación que se determina por la contratación de la red de servicios por parte de la mencionada empresa.

Son tres los elementos de la responsabilidad médica que deben demostrarse dentro del proceso para que se pueda llegar a predicar que existe el deber de reparar en cabeza de los demandados, y son EL HECHO DAÑINO, EL PERJUICIO, y la RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre estos dos, los cuales no se dan en contra de Oncólogos Del Occidente S.A. para predicarse que existió culpa de su parte que incidiera en el desenlace, en materia civil la culpa como lo indica el autor Luis Guillermo Serrano Escobar⁵, *no ha de determinarse con relación al comportamiento de un ser ideal, sino respecto a los deberes específicos que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.*

De lo que viene dicho, consideramos que la culpa es la violación de un deber preexistente en el ordenamiento jurídico, que nos indica cómo comportarnos en determinadas circunstancias.

Ya en el dominio médico la culpa sería la violación de los deberes objetivos definidos en el ordenamiento jurídico y en la lex artis, que exigen al personal sanitario, dependiendo de su especialidad, un cierto comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente.

Como puede advertirse con claridad del análisis de las historias clínicas de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, el personal médico adscrito a Oncólogos del Occidente S.A. no violó ninguno de sus deberes objetivos ni la lex artis y en ninguna parte la demanda se ataca el acto médico que, como tal, fue debidamente realizado, por lo que deberá descartarse la culpa como título de imputación en cabeza de la entidad.

6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

DEBERES DE LAS EPS FRENTE A SUS AFILIADOS Y EL TRÁMITE DE AUTORIZACIONES QUE NO IMPIDAN LA OPORTUNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

⁵ SERRANO ESCOBAR LUIS GUILLERMO, "El régimen probatorio en la responsabilidad médica", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2012 Pág. 5

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

... “⁶2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, **la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.**⁷

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su **continuidad**, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, **su prestación ininterrumpida, constante y permanente**, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio⁸, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁹ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y **oportunidad**.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos

⁶ Sentencia T-234 de 2013 Referencia: expediente T-3.716. 820. Acción de tutela instaurada por María Luz Helia Villamil Bustos contra la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD ESS EPS. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁷ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...” ; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la “mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción¹⁰, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS¹¹, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,¹² las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.¹³

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al

¹⁰ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)"

156 de la Ley 100 de 1993

¹² Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.¹⁴

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona¹⁵. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores¹⁶ o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del

¹⁴ Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

¹⁵ Al respecto se pueden consultar entre muchas otras sentencias: Sentencia T-812 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T- de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha considerado la viabilidad de la acción de tutela para ordenar la práctica de tratamientos o procedimientos médicos que las entidades prestadoras de servicios de salud han negado argumentando diversos problemas de tipo administrativo, como falta de contratos, de presupuesto o de infraestructura. Tal protección se ha otorgado teniendo en cuenta que la dilación en la práctica de un procedimiento médico afecta gravemente los derechos fundamentales del paciente y hace indignas sus condiciones de vida. En efecto en la sentencia T-617 de 2003 se refirió a la negativa de las entidades encargadas de prestar servicios de salud de suministrar tratamientos médicos en razón a la inexistencia de contratos. De la misma manera, en la sentencia T-635 de 2001 la Corte al analizar un caso similar al que ahora se estudia consideró que, cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: "La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios.

2.9. Ahora bien, esta Corporación ha defendido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

Siendo ello así, hace parte del derecho fundamental a la salud de todos los afiliados, la garantía de estar informado por parte de las EPS sobre las gestiones que se deben agotar para la efectiva prestación del servicio¹⁷. En tal sentido, si bien existe una carga para los usuarios en torno a realizar las diligencias propias de autorización o visto bueno para la práctica de procedimientos médicos, esta responsabilidad no puede llegar al punto de desconocer el derecho de información que efectivamente les asiste, pues en muchas ocasiones la ausencia de orientación en estos asuntos, al dilatar el tratamiento, puede ocasionarles mayor dolor o peores complicaciones patológicas, estado que afecta gravemente sus condiciones de vida digna”...

LA RESPONSABILIDAD CIVIL – SUS ELEMENTOS Y EL DEBER DE PROBARLOS

... “2.1.1.2. Por otro lado, son elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual, entendiéndose por tal la que no se origina en un contrato “o de

¹⁷ Sentencias T-1220 de 2001 M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-729 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-910 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia T-513 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

una obligación negocial surgida entre las partes”: (a) un hecho atribuible a una persona, (b) un factor de imputación, que puede ser subjetivo u objetivo, según el caso, (c) el daño y (d) la relación de causalidad, igualmente objetiva.

2.1.1.3. La jurisprudencia civil ha considerado que, al margen de la causa contractual o extracontractual de la pretensión indemnizatoria, es preciso demostrar la culpa del médico en la prestación de su servicio profesional, pues “ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las implicaciones humanísticas que le son inherentes, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981 ”

... “En conclusión, el título de imputación es asunto teórico que en nada incide si, en el caso concreto, el daño es imputable al médico; y es precisamente lo que no sucede en el asunto sub lite, porque si bien la parte recurrente censura a la Jueza a quo por haber analizado las súplicas en la óptica de la responsabilidad negocial, lo cierto es que no existe nexo causal entre la conducta de los demandados, considerada contractual o extracontractualmente, y dentro de ésta última, subjetiva u objetivamente”....

Frente al tema el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección b dentro de proceso Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03215-01(40028) Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO el 29 de febrero de dos mil dieciséis precisa lo siguiente:

“Es cierto que frente a situaciones fácticas similares a las que se observan en el sublite, esta Corporación ha sostenido que en este tipo de procesos corresponde a la parte actora “acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos”. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que:

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad administrativa¹⁸.

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido también que como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹⁹:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de julio de 2014. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 32600

¹⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala debe circunscribirse a la realidad probatoria para determinar si la demandada debe responder por los daños que se le endilgan.

A partir de lo que se acreditó en el proceso, la Sala estima que el demandante afirmó hechos que no están probados -pues la historia clínica da cuenta de una realidad contraria a la señalada por el actor- y que no aparece identificada la conducta a reprochar a la entidad demandada”.

En el caso que nos ocupa de la lectura de los hechos alegados por la parte demandante se evidencia que los mismos no tienen relación con la prestación de los servicios de salud que con calidad, oportunidad y experticia fueron prestados por la entidad que represento y que las presuntas fallas del servicio de salud en las autorizaciones para la prestación de los servicios prescritos medicamento no son del resorte de la responsabilidad de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE sino exclusivamente de la EPS como ampliamente ha quedado probado.

7. DEL ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO:

Teniendo claros los elementos que ha señalado la Jurisprudencia respecto de la responsabilidad derivada de la atención en salud y según la argumentación fáctica y jurídica planteada es desde ya a todas luces evidentes que la atención brindada por la sociedad que represento correspondió a la requerida por la paciente y a la que según la lex artis estaba indicada.

Por lo anterior pasaré a pronunciarme sobre cada uno de los elementos que integran la responsabilidad en la materia:

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

7.1. El daño antijurídico

El daño antijurídico conocido como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es señalado por el apoderado de la parte demandante en la vida de la Señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, debido a la presunta pérdida de la oportunidad en la atención de la paciente debido a la demora en las autorizaciones del tratamiento prescrito por los especialistas lo que la conllevó a la muerte.

En consecuencia ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A. no es responsable del presunto daño antijurídico argumentado por el actor en la vida de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, ni en los sufrimientos o padecimientos que esta paciente tuvo que vivir, en virtud a que ha quedado demostrado que desde el ingreso para atención de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S esta entidad buscó y en efecto lo hizo con su personal médico de todas las áreas brindarle a la paciente una atención integral de alta complejidad con calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad, en todo el contexto de su estado de salud, realizando la valoración que requería la paciente y ordenando el tratamiento idóneo para el diagnóstico que presentaba con el fin de evitar daños para su salud.

La historia clínica de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S es la prueba veraz con la que se pretende demostrar la prestación integral del servicio de salud en tratamiento, evaluación, seguimiento prestado sin falla alguna en el servicio que derivado del contrato de prestación de servicios de salud que se tenía cuando se conoció a la paciente por primera vez con MEDIMAS EPS, el cual fue prestado a esta paciente sin reparo alguno, donde cabe resaltar que el abogado de la parte demandante señala como causa eficiente del daño la falta de autorización oportuna por parte de la EPS del tratamiento ordenado por la entidad que represento, de lo cual no es responsable la entidad que apodero como ya quedo demostrado.

7.2. Sobre La imputabilidad.

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Según se desprende de la demanda la imputabilidad que señala el actor es la falla administrativa en el servicio de salud por las demoras presentadas en la atención en salud de la paciente lo que conllevó a su fallecimiento.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la parte actora indica que la evidencia de la pérdida de la oportunidad corresponde a MEDIMAS EPS a quien le atribuye la deficiencia y el incumplimiento normativo que cita para autorizar los servicios de salud que requería la paciente que permitiera un adecuado control de la enfermedad.

Es claro que una vez la paciente acudía a Oncólogos del Occidente S.A.S recibía los servicios de manera oportuna, pero para el acceso al servicio requería de la autorización de su entidad promotora de salud situación que se da por disposición legal.

Por lo anterior, la entidad que representó ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S debe ser desligada de responsabilidad en la presunta falla del servicio a que se refiere el apoderado de la parte demandante en virtud a que éste se circunscribe a hechos meramente de trámites administrativos con la EPS MEDIMAS más aún si del escrito de la demanda la parte actora desliga de esta responsabilidad a la entidad que represento, ya que no realiza ningún reparo frente a la atención brindada.

Por lo tanto, debe declararse en el evento de probarse una falla en el servicio médico derivada de la omisión que señala la parte actora, la ausencia de responsabilidad de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S, en virtud a que es precisamente esta entidad la que de manera eficiente y atendiendo los protocolos médicos da un tratamiento a su enfermedad ordenando la cirugía que requería la paciente y demás procedimientos, por lo que no se le puede considerar solidariamente responsable de la presunta deficiencia en el servicio de salud.

Por lo tanto, el daño antijurídico no le es imputable a ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A. por la presunta falla en el servicio médico que se indica en la demanda por encontrarse esta entidad en ausencia de responsabilidad en la presunta falla en el servicio que se le pretende atribuir de manera solidaria en las pretensiones de la demanda máxime si se acredita que su atención fue oportuna, prudente, diligente y ajustada a toda los protocolos de una

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

enfermedad de alta complejidad, atención de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S que en ningún aparte de la demanda se ha puesto en entre dicho ni se ha señalado de deficiente, por lo que se puede probar que no fue a instancias de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S que se dio un tratamiento tardío o un tratamiento que no estuviese acorde con el protocolo de la atención de la enfermedad, o un error médico, etc, pues se acredita en éste escrito que la atención de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S como entidad especializada en oncología, prestó sus servicios con actuaciones oportunas, prudentes, diligentes, con pericia para la paciente AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO y no hubo falla del servicio prestado.

7.3. SOBRE LA FALLA EN EL SERVICIO SEÑALADA POR EL DEMANDANTE.

De manera general la falla en el servicio se entiende como un comportamiento contrario a las normas que gobiernan el funcionamiento de la administración, ya como funcionamiento defectuoso del servicio o como de una violación de una obligación administrativa (ESCOBAR, 2012).

El demandante no realiza ningún reparo ni reproche, respecto de la atención brindada a la paciente en ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, pues en el relato de los hechos se mencionan cada uno de los procedimientos y/o tratamientos ordenados por parte de la entidad que represento para salvaguardar la vida de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, sin embargo, como él mismo señaló en varios apartes de la demanda, en la historia clínica de la IPS se consignó en reiteradas ocasiones las demoras administrativas presentadas por parte de su EPS en el cumplimiento de los tratamiento ordenados a la paciente, situación que no tiene absolutamente nada que ver con ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, pues la responsabilidad de la EPS es autorizar los servicios ordenados ante la IPS con la que tenga la red de servicios contratada y con la cual logró su habilitación.

Es por lo anterior, que no existen elementos que lleven a pensar que por parte de la IPS que represento recae la falla en el servicio que señala el demandante.

7.4 NEXO CAUSAL.

En demandas de responsabilidad civil extracontractual se debe demostrar la relación de causalidad entre el daño, el hecho determinante del daño y la relación de causalidad, en tratándose de ésta última, la presunta falla del

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

servicio o falla médica constituye el señalamiento que hace la parte actora para vincularla con el hecho de la muerte de la paciente citada, y los padecimientos que ésta sufrió antes de su deceso, no obstante la defensa de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S ha sido enfática en demostrar que el actor no demostró la carga probatoria que le incumbe, pues al contrario, ha quedado probado que legalmente es a la EPS a quien le compete determinar la IPS que le brinda servicios a sus usuarios, la entidad que le brinda servicios de laboratorio, de diagnóstico y tratamientos o prestaciones quirúrgicas, etc., que sean necesarios para el restablecimiento de la salud del usuario afiliado, así como la eficacia de sus derechos con oportunidad y continuidad. De manera que al no probarse ninguna responsabilidad en las presuntas omisiones que se le endilgan a la EPS y a descartar la responsabilidad solidaria frente a estas competencias que solo son del resorte interno de las EPS, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S, puesto que de los hechos y pretensiones de la demanda y fundamentación fáctica y jurídica de la misma no se desprende ni un solo hecho que la haga participe de un nexo causal entre el daño y la presunta falla del servicio de salud. Ahora con relación a la prestación del servicio médico ha quedado igualmente demostrado por parte de ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S la calidad de los servicios prestados de alta complejidad a la paciente ajustados a los protocolos médicos de la enfermedad, la especialidad y aplicación de la experiencia en el manejo de la enfermedad y tampoco aparece evidencia en la demanda que se refute esta prestación de servicios médicos a la paciente.

Por todo lo expuesto y dado que no existe nexo de causalidad alguno entre el desenlace presentado y la atención médica desempeñada por los médicos adscritos a Oncólogos del Occidente S.A.S. no deberá prosperar pretensión alguna en su contra y por el contrario deberán declararse probadas las excepciones que más adelante me permitiré formular.

Por lo expuesto y al analizarse la historia clínica de la paciente puede observarse que la atención de la entidad que represento siempre estuvo enmarcada en la norma, se siguieron los lineamientos en ella descrita, se brindó una atención íntegra, siempre fue diligente, acatando los procedimientos a seguir en situaciones como la presentada por la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Respecto a la Historia Clínica

El artículo 1 de la Resolución No 1995 de 1999, la define como: “la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención” ...

De tal suerte que la historia clínica, es el medio probatorio que permite evaluar la calidad asistencial brindada al paciente, constituyéndose en el documento médico legal esencial para desvirtuar o confirmar la responsabilidad de los galenos y de la entidad prestadora de los servicios de salud.

Con respecto a la Historia clínica elaborada por ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S se observa lo siguiente:

1.- Analizada en conjunto, refiere que la atención, evolución y tratamientos formulados al paciente, se realizaron cumpliendo con las expectativas básicas del historial de salud de la paciente, y por ende con apego a lo establecido por la “*lex artis*”.

Así mismo, a juicio de la entidad, la Historia Clínica, refleja certeramente las actuaciones adelantadas por el personal médico de Oncólogos del Occidente S.A.S, lo que desvirtúa por completo una falla en la prestación del servicio de salud.

Desde ya se advierte que la parte actora no aporta prueba que demuestre la falla en el servicio relacionado con las actuaciones adelantadas por el personal médico y de Oncólogos del Occidente S.A.S, por el contrario el acervo probatorio obrante denota que en primer lugar hubo diligencia por parte del personal asistencial; que el daño alegado por el demandante, no puede ser imputado a mi representada pues se observa que a la paciente se le brindaron todas las consultas y valoraciones medicas oportunas, desde que la paciente fue conocida por Oncólogos del Occidente S.A.S así mismo como se anunció en las respuesta a cada uno de los hechos se actuó de acuerdo a los protocolos y a las autorizaciones emitidas por su EPS.

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Para que exista responsabilidad objetiva del estado se debe probar la negligencia médica y si revisamos la Historia Clínica se puede evidenciar que se actuó de manera correcta, generando una atención oportuna y congruente.

Por todo lo anterior no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la entidad que represento y por lo que solicito Señora Juez declarar probadas las excepciones que invocaré en acápite siguiente de este escrito.

8. EXCEPCIONES DE FONDO:

Solicito de su despacho declarar probadas las siguientes excepciones de fondo a favor de la entidad que represento:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: DENOMINADA AUSENCIA DE CULPA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE:

La culpa, elemento estructural subjetivo, irrevocable de la responsabilidad, al punto que a su ausencia determina la no imputabilidad de éstas, ha sido definido por los hermanos Mazeaud como “Error de conducta que no habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones externas del autor del daño”, históricamente ha estado ligado a los conceptos de imprudencia y negligencia, razón por la cual es preciso señalar que quien aduzca haber sufrido un perjuicio derivado de un hecho o acto, es llamada a demostrar fehacientemente, dentro del proceso que instaure, no solo el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre aquél y éste, sino también la culpa en que presuntamente incurrió la persona demandada, sea esta jurídica o natural.

Así las cosas, en tratándose en obligaciones de medio de como resulta de la que se deriva del ejercicio de las profesiones liberales, entre ellas la medicina, es menester precisar el grado de compromiso a título de culpa en que pudo haber ocurrido en este caso, la Institución prestadora de servicios de salud, a través de su personal médico, de tal suerte que no puede imputarse a imprudencia o negligencia del grupo humano que tuvo a su cargo la atención del paciente, por acreditarse que el acto médico se cumplió adecuadamente; que los protocolos previstos para la atención del paciente se cumplieron cabalmente.

En determinadas circunstancias, el profesional de la salud que físicamente, se ve involucrado con el resultado insatisfactorio a la salud de un paciente puede

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe, porque el resultado insatisfactorio es imputable a un evento exterior a su voluntad completamente inevitable.

El diagnóstico es uno de los momentos fundamentales del acto médico, pues de dicho juicio de valor se desarrolla toda la actividad o conducta a implementar. Constituye el primer acto que realiza el galeno en su relación con el paciente, para poder proceder a emprender el tratamiento adecuado. Quintana Ferguson²⁰ lo define como “la serie de actos que tiene por objeto recoger todos los signos susceptibles de iluminar al médico, interpretarlos y deducir el conjunto de hechos comprobados cual es la naturaleza de la afección que tiene el enfermo”. En él se identifica el rostro de la enfermedad, sus características y gravedad, y además los posibles caminos a seguir y las repercusiones que los mismos puedan eventualmente tener sobre el paciente”.

Por ello es menester precisar que el diagnóstico, se desagrega con dos tipos de actuación, distinción que tiene vital importancia al momento de analizar la culpa o no del profesional. Secuencialmente de acuerdo con método científico aplicable a la ciencia médica, se da una primera etapa o fase previa en la que se realiza la exploración del paciente, esto es la anamnesis que se obtiene mediante el interrogatorio al paciente o acudientes en caso de pacientes inconscientes o niños y el examen físico del presunto enfermo, que se hace a través de los sentidos (la auscultación, olfatación, palpación, etc) e igualmente con las ayudas diagnósticas disponibles en ese momento, y si es del caso ordenan pruebas o análisis de laboratorio, que le permitan confirmar o precisar la impresión diagnóstica o el diagnóstico clínico, en algunos casos según se trate la entidad patológica

El diagnóstico puede ir precedido de impresiones diagnósticas (No constituye un diagnóstico definitivo) por verificar o aproximarse a él según se dé la respuesta de la patología a la terapéutica implementada, que puede orientar a persistir en el manejo o a cambiar el procedimiento adoptado.

De todo lo recogido se procede luego a una Segunda Etapa, al análisis de los mismos y a su interpretación, que como prueba de contraste efectúa con los cuadros patológicos ya descritos y conocidos por la ciencia médica, con lo que emite un juicio y se toman decisiones que permitan aclarar un diagnóstico

²⁰ Quintana Ferguson, M. La Responsabilidad Civil del Médico, Madrid

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

dudoso y que tan solo se podrá esclarecer a través de otras ayudas diagnósticas que faciliten una mejor visualización de lo que pasa en el cuerpo del paciente.

En el caso que nos ocupa entonces, mi representada satisfizo plenamente las obligaciones que en su calidad de IPS, le impone la Ley 110 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, prestando los servicios de salud a la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, quien obtuvo de forma oportuna la atención médica y cuidados necesarios al momento de la prestación del Servicio de Salud, teniendo en cuenta que la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, recibió la prescripción requerida por parte de Oncólogos del Occidente S.A.S. Es así como se puede concluir que en el presente caso no se puede predicar que existe algún grado de culpa o negligencia por parte del personal médico y asistencial de la IPS que represento, dado que brindó de manera profesional y diligente, todos sus conocimientos médicos para la patología que presentaba la paciente.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: INEXISTENCIA DEL DEBER DE REPARAR EN CABEZA DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

El deber de reparar como elemento de la responsabilidad, entendida como la obligación contractual, extracontractual o legal de responder por un daño que se le atribuye, en el caso sub judice no se encuentra en cabeza de la entidad que apodero, dado que la misma no fue causante de daño aquí imputado por el demandante, conforme a lo ya explicado y de acuerdo a las responsabilidades y funciones que debe cumplir cada una de las entidades que integran el sistema de salud, tal y como se analizó en análisis jurídico del caso.

Por las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar las pretensiones incoadas en contra de ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S y por tanto solicito señor juez declarar probada la misma.

TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: DENOMINADA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Al respecto es conveniente anotar que en Sentencia 5507 del 30 de enero de 2.001, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada***

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso en concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”

El nexo de causalidad tiene por función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad, es decir, para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como vemos, en este caso sub iudice no se configuró, de ahí resulta que los perjuicios sufridos por los demandantes han de ser considerados con **una causa extraña** a mi representada, quien solo buscó la realización de un procedimiento en totales condiciones de seguridad que otorgaran la preservación y la vida del paciente.

Otro de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil, es la existencia del nexo causal, para que exista éste, el hecho dañoso que se imputa a la entidad, debe ser consecuencia de su actuar culposo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues como hemos mencionado, los procedimientos y decisiones adoptadas siempre se mostraron como conducentes y necesarias con el objeto de ofrecer una oportunidad de vida al paciente.

CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: DENOMINADA ALCANCE DEL SERVICIO MÉDICO REQUERIDO:

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en decisión del 11 de abril de 2012, califica como actividades peligrosas la prestación de servicios médicos, si bien la misma Corporación ha establecido los parámetros dentro de los cuales se deben evaluar este tipo de actividades e incluye en ellos la culpa presunta. El concluir que la ejecución de servicios médicos debe regirse por tales planteamientos supondría un cambio respecto a la evaluación que la jurisprudencia ha adelantado sobre este régimen. Así, a través de una metodología centrada principalmente en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el régimen gira en torno a las actividades médicas continúan siendo de responsabilidad subjetiva y de culpa probada.

Como se demostrará, el tratamiento formulado la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, fue el debido de acuerdo al criterio de los profesionales que le asistieron, por lo cual, dada la naturaleza contractual del vínculo que obligó a las partes, mal puede afirmarse que la entidad a la que represento, deshonró el

Celular: 311 336 6466

Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

cumplimiento estricto y oportuno de las obligaciones a su cargo, siempre contó con personal profesional especialista desde que fue conocida la paciente por Oncólogos del Occidente S.A.S, sin que el desenlace sufrido pueda ser imputado a la entidad que represento, debiendo tener claro la responsabilidad que tiene cada una de las entidades intervinientes en el presente proceso.

QUINTA EXCEPCIÓN DE FONDO: DENOMINADA INEXISTENCIA DE FALLA AL MOMENTO DE LA ATENCIÓN

“...La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste...”

“La Jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que irrumpió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención los conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado”.

“...el ad quem desea dejar en claro que la responsabilidad médica sigue siendo tratada en la Jurisprudencia de la Corporación como de MEDIOS, o sea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, y a la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo. Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo con los principios generales que rigen la carga de la prueba, le incumbe al actor la demostración de los hechos en que funda su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta²¹.

El Doctor Sergio Yepes Restrepo en su obra “La Responsabilidad Civil Médica” menciona:

²¹ Gaceta del Tribunal Nacional de Ética Médica

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

“La razón de que el médico esté sujeto a una obligación de medios es que no puede garantizar la curación de su paciente debido a que este resultado no depende exclusivamente de su accionar individual, sino que intervienen otros factores que pueden evitarlo, tales como reacciones imprevisibles del organismo, irreversibilidad de la misma enfermedad y daño ya existente”. Como en el caso sub judice.

Por todo lo anterior, no se puede decir que se haya configurado el elemento culpa, como presupuesto indispensable para establecer la existencia de una responsabilidad médica y/o patrimonial, por cuanto se suministraron todos los recursos con que disponían y que fueron pertinentes para la buena y oportuna atención en el caso que nos ocupa. Es así como se puede concluir que no se puede indicar que existe algún grado de falta o negligencia por parte del personal médico de Oncólogos del Occidente S.A.S, dado que brindó de manera profesional y diligente, todos sus conocimientos médicos para la patología que presentaba la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO.

SEXTA EXCEPCIÓN DE FONDO: DENOMINADA DE BUENA FÉ

Consiste en hacer el examen de si se obró con justicia, equidad, conciencia, de manera cristalina, y bajo el convencimiento de ser así y no de otra forma.

...Por esto, la buena fe ha sido consagrada como un principio general del Derecho. El principio es un enunciado lógico de una evidencia inmediata a la razón del hombre, que no tiene que entrar a probarse, es decir, es contundente –una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; alguien no puede estar vivo y muerto–. Su validez trasciende las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se aplican a cualquier situación.

Una profesión consiste en la práctica de una determinada actividad que sirve a los demás y que se escoge por voluntad propia siguiendo una vocación, con el objeto de realizarse como persona a través de un trabajo. La profesión médica puede definirse como el arte de conservar y restaurar la salud para hacer la vida más fácil y segura a la comunidad. Sus pilares son dos: oficio-arte y tecnología-ciencia. La medicina es el brazo de la civilización en su lucha contra la enfermedad.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

PUEDE, ENTONCES, DECIRSE QUE EL MÉDICO, UTILIZANDO SU RAZÓN Y SUS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PREVÉ, DISCIERNE Y PREVIENE EL

ADVENIMIENTO DE UNA COMPLICACIÓN. LA CULPA NACE DE LA INCORRECTA UTILIZACIÓN DE ESTAS CAPACIDADES y se compara con las de aquel otro médico que usualmente las hubiese hecho funcionar en forma adecuada.

La medicina es por esencia una carrera humanística y de servicio. Su definición se encuentra consagrada en la Ley de Ética Médica, que dice en su Artículo 1, Parágrafo 1:

“[...] La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinción de nacionalidad, ni de orden económico, social, racial, político o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes [...]”²².

SÉPTIMA EXCEPCIÓN DE FONDO QUE DENOMINO INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO EN CABEZA ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

La imputación del daño como elemento de la responsabilidad, es entendida como “la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo”²³, situación que en el caso *sub judice* no se da en cabeza de la entidad que represento.

Al analizar los hechos de la demanda, puede observarse que la institución prestó los servicios direccionados por parte de la EPS y siguió los postulados de la *lex artis*, lo cual hace que no exista responsabilidad de su parte, lo cual deberá ser valorado por el fallador en la sentencia correspondiente.

OCTAVA EXCEPCIÓN DE FONDO QUE DENOMINO ECUMÉNICA

²² Rev Colomb Cir. 2012;27:192-195 . Buena fe y principio de confianza en medicina Rev Médico, cirujano cardiovascular, Hospital Militar Central, Bogotá, D.C., Colombia; miembro, Asociación Colombiana de Cirugía; magistrado, Tribunal Nacional de Ética Médica 2 Médico, cirujano cardiovascular, Hospital Militar Central, Bogotá, D.C., Colombia; miembro, Asociación Colombiana de Cirugía.

²³ HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, Pág. 160.

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

Ruego Señora Juez, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare próspera cualquier excepción de mérito que aparezca probada en el plenario, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

9. PRUEBAS:

Solicito señora Juez se sirva decretar, incorporar, apreciar y valorar las siguientes, pruebas de mis afirmaciones y las excepciones propuestas:

9.1. TESTIMONIALES:

Solicito de su despacho, citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, a fin de que depongan sobre los hechos materia del presente proceso, en especial sobre los planteamientos presentados en las excepciones propuestas:

9.1.1. JAIME BERNARDO CALVACHE CERON, quien se identifica con la c.c. 10.133.684, Cirujano Oncólogo, quien se localiza a través de la entidad que represento en la Carrera 6ª No. 2-63 Av. Centenario Sede Armenia, Quindío. Quien nos informará sobre el diagnóstico de la paciente, estado y pronóstico al momento de ser conocida por Oncólogos del Occidente S.A.S y sobre el manejo que recibió por parte de la entidad.

9.1.2. NELSON ENRIQUE BELALCAZAR CARVAJAL, quien se identifica con la c.c. 10.539.621, Oncólogo Clínico, quien se localiza a través de la entidad que represento en la Carrera 6ª No. 2-63 Av. Centenario Sede Armenia, Quindío. Quien nos informará sobre el diagnóstico de la paciente, estado y pronóstico al momento de ser conocida por Oncólogos del Occidente S.A.S y sobre el manejo que recibió por parte de la entidad.

9.1.3. DIANA MILENA CARDONA CAICEDO, quien se identifica con la c.c. 42.106.501, Médico de Apoyo, quien se localiza a través de la entidad que represento en la Carrera 6ª No. 2-63 Av. Centenario Sede Armenia, Quindío. Quien nos informará sobre el diagnóstico de la paciente, sobre el manejo que recibió por parte de la entidad y sobre las notas realizadas en la historia clínica de la paciente.

9.2. DOCUMENTALES

Para que obre como prueba dentro del proceso me permito anexar:

Celular: 311 336 6466
Correo electrónico: notificaciones@oncologosdeloccidente.co -
luisafernandarico@yahoo.com

Luisa Fernanda Rico Franco

Abogada

9.2.1. Copia íntegra, legible de la Historia clínica de la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO, la cual reposa en los archivos de la entidad.

10. ANEXOS

- 10.1.** El poder otorgado por el representante legal de la entidad.
- 10.2.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia.
- 10.3.** Los documentos enunciados como prueba.

11. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La suscrita y la entidad que apodero recibiremos notificaciones en la Avenida Centenario Cra. 6 No. 2-63 Armenia, Quindío y en el correo electrónico notificaciones@oncologosdeloccidente.co

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA RICO FRANCO
C.C. 1.094.923.751 de Armenia
T.P. 256.894 del C. S. de la J.



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

NIT 801.000.713-9

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cartago, Valle del Cauca

REFERENCIA	PODER
PROCESO	REPARACION DIRECTA
RADICADO	76147-33-33-003-2022-00023-00
DEMANDANTE	OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTRA
DEMANDADO	ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S Y OTROS

LUIS ALEJANDRO CORREA ZULETA ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.237.082 de Pereira, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S** entidad legalmente constituida y registrada en la cámara de comercio de Armenia, con matrícula No. 00085420 del 30 de diciembre de 1996; con domicilio principal en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con el NIT. 801.000.713-9 por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LUISA FERNANDA RICO FRANCO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.923.751 expedida en Armenia, Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.894 del C.S. de la J. y correo electrónico luisfernandarico@yahoo.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en adelante ejerza la representación judicial en defensa de los intereses de la sociedad que represento, en las diferentes etapas del proceso que se surte en ese despacho con relación al trámite de la demanda referenciada.

La abogada queda debidamente facultada para ejercer a favor de la sociedad todos los mecanismos de defensa que considere procedentes y pertinentes, participar con todas las facultades en las diferentes etapas del proceso, en especial, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado, de manera que no pueda decirse que carece de facultades para actuar. En consecuencia, solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

LUIS ALEJANDRO CORREA ZULETA
C.C. No 1 088 237.082 de Pereira
Representante Legal Suplente
Oncologos del Occidente S.A

Acepto,

LUISA FERNANDA RICO FRANCO
C.C. No 1 094 923.751 de Armenia
T.P. No 256 894 del C.S. de J.

PEREIRA

Avenida Juan de los Rios No. 146
254 100 1189
Calle 10 de Agosto
Tel: 254 100 1189
Fax: 254 100 1189

MANIZALES

Calle 10 de Agosto
Calle 10 de Agosto
Hospital General de Manizales
Calle 10 de Agosto
899 410 100 1189
Tel: 899 410 100 1189

ARMENIA

Calle 10 de Agosto
Cra. 60 N° 23-12
748 42 11 Fax: 748 42 11
Hospital San Juan de Dios
41 Fax

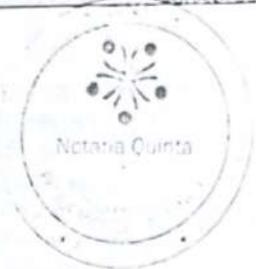
CARTAGO

Cra 2 N° 23-12
Barrio Milan
214 4648

 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Notaria Quinta PEREIRA, 2022-05-16 09:21:39 Documento: 1038
Ante PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO NOTARIA (E) (S) DEL
CIRCULO DE PEREIRA compareció
CORREA ZULETA LUIS ALEJANDRO
Identificado con C.C. 1088237082
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la
firma y huella puestas son suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
3145-51415577

PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO
NOTARIA (E) (S) DEL CIRCULO DE PEREIRA
CHANA OSCULO

[Handwritten signature]



Paula
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
PAULA ANDREA CASTAÑO L
NOTARIA(E)



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

NIT. 801.000.713-9

CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO

Historia Clínica No: 000000029805208

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 15 de agosto de 1942

Edad: 76 Año(s)

Identificación: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 29805208

Residencia: Dirección: CRA 49 # 52 -61

Ciudad: SEVILLA (VALLE)

Teléfono(s): 3157681023, 2196244,
3136762179

Seguridad Social: Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

Fecha de Atención: martes, 16 de octubre de 2018 a las 15:12

HC No: 000000029805208

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - ARMENIA (QUINDIO) - CENTENARIO

NOTA DE PRIMERA VEZ ADULTOS

Enfermedad Actual

DESDE HACE 6 MESES DOLOR ABDOMINAL DIFUSO EN EPIGASTRIO Y SENSACION DE PIROSIS.

SIONTOMAS REFRACTARIOS A TERAPIA CONVENCIONAL.

SE TOMA EVDA DE 25/08/2018: PANGASTRITIS CRONICA DE CUERPO U ANTRO NO EROSDIVA AGUDIZADA. DESCARTAR METAPLASIA GASTRICA.

ESOFAGITIS DISTAL GRADO B Y REFLUJO BILIAR DUODENOGASTRICO. SE TOMA MUESTRA PARA BIOPSIA RESPOTADA EL 18/09/2018 (BH-6955) QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO.

Antecedentes Patologicos

GASTRITIS. HTA. DIABETES LELLITUS.

TTO ACTUAL CON VERAPAMILO 120 1-0-1, LOSARTAN 50 MG 1-0-1, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG 1-0-0, METFORMINA 0-1-0.

Antecedentes Patologicos Familiares

CA PANCREAS (MADRE), CA GASTRICO (HERMNO), CA MAMA (HERMANA)

Antecedentes Ginecoobstetricos

G1P1A1.

Examen Fisico

ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, TRANQUILA.

CIFRAS TENSIONALES NORMALES, AFEBRIL, SIN DOLOR, SIN DISNEA

SIMETRIA FACIAL, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, SIN INGURGITACION,

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN AGREGADOS.

ABDOMEN BLANDO, DOLOROSO ALA PALPACION DE EPIGASTRIO, SIN MASAS O MEGALIAS, PERISTALTISMO +

EXTREMIDADES SIN EDEMAS BIEN PERFUNDIDAS, EUTROFICAS

SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA

Estudios Complementarios

ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL 06/FEB/2018: NORMAL.

Plan Tratamiento

SE SOLICITAN ESTUDIOS DE EXTENSION (RX DE TORAX Y TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO), PARACLINICOS DE RUTINA Y MARCADORES (ACE, CA 19.9) Y VALORACION POR CIRUGIA ONCOLOGICA Y REVALORACION POR ONCOLOGIA TRAS CONCEPTO DE CIRUJANO.

VALORACION POR NUTRICIONISTA.

Fecha de Atención: lunes, 26 de noviembre de 2018 a las 10:10

HC No: 000000029805208

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - PEREIRA (RISARALDA) - MARAYA

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
75.00	19.00	37.00	125.00/70.00



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

NIT. 801.000.713-9

CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO

Historia Clínica No: 000000029805208

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 15 de agosto de 1942

Edad: 76 Año(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 29805208

Residencia: Dirección: CRA 49 # 52 -61

Ciudad: SEVILLA (VALLE)

Teléfono(s): 3157681023, 2196244,
3136762179

Seguridad Social: Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO ADULTOS

Subjetivo

CIRUGÍA ONCOLÓGICA. DR CALVACHE

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DESDE HACE 6 MESES CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL DIFUSO EN EPIGASTRIO Y SENSACIÓN DE PIROSIS. SINTOMAS REFRACTARIOS A TERAPIA CONVENCIONAL.

SE TOMA EVDA DE 25/08/2018: PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA. DESCARTAR METAPLASIA GASTRICA. ESOFAGITIS DISTAL GRADO B Y REFLUJO BILIAR DUODENOGASTRICO.

SE TOMA MUESTRA PARA BIOPSIA EL 18/09/2018 (BH-6955) QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO.

REPORTES RECIENTES:

-11-08-18 TAC DE ABDOMEN: ENGROSAMIENTO DE LA PARED GÁSTRICA A NIVEL DEL CUERPO Y ANTRO, HALLAZGO QUE SE DEBE CORRELACIONAR CON RESULTADO DE PATOLOGÍA DE ENDOSCOPIA PREVIA. ENGROSAMIENTO DEL BRAZO LATERAL DE LA SUPRARRENAL DERECHA QUE SUGIERE COMO PRIMERA POSIBILIDAD ADENOMA, SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO Y CORRELACIONA CON ESTUDIOS PREVIOS DADO SU ANTECEDENTE. AUSENCIA QUIRÚRGICA DE LA VESÍCULA. ATEROMATOSIS AÓRTICA. AUSENCIA QUIRÚRGICA DEL ÚTERO. MARCADOS CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA REGIÓN LUMBAR.

-CEA 25-10-18: 1.05

-CA 19-9 25-10-18: 2.40

Objetivo

ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, TRANQUILA.

CIFRAS TENSIONALES NORMALES, AFEBRIL, SIN DOLOR, SIN DISNEA

SIMETRIA FACIAL, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, SIN INGURGITACION,

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN AGREGADOS.

ABDOMEN BLANDO, DIOLOROSO ALA PALPACIÓN DE EPIGASTRIO, SIN MASAS O MEGALIAS, PERISTALTISMO +

EXTREMIDADES SIN EDEMAS BIEN PERFUNDIDAS, EUTROFICAS

SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA

Analisis

PACIENTE CON DX POR EVDA DE PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA CON BIOPSIA DEL 18/09/2018 ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. SE EXPLICA SU PATOLOGÍA Y MANEJO CON GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX. SE EXPLICAN SUS BENEFICIOS Y RIESGOS INCLUIDOS: INFECCIÓN, SANGRADO, HERNIAS, PERITONITIS, PANCREATITIS, LAVADOS. SE EXPLICA PORCENTAJE DE MORTALIDAD PROPIO DE LA CIRUGÍA Y/O SECUNDARIO A ENFERMEDADES CONCOMITANTES. SE SOLICITAN LABORATORIOS PREQUIRÚRGICOS, EKG.

Plan Tratamiento

-GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX

GRAPADORA CIRCULAR DE 25 MM

GRAPADORA NTLG Y TRES RECARGAS

BISTURI HARMONICO

Fecha de Atención: martes, 27 de noviembre de 2018 a las 08:09

HC No: 000000029805208

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - ARMENIA (QUINDIO) - CENTENARIO

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
75.00	19.00	37.00	125.00/70.00



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

NIT. 801.000.713-9

CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO

Historia Clínica No: 000000029805208

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 15 de agosto de 1942

Edad: 76 Año(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 29805208

Residencia: Dirección: CRA 49 # 52 -61

Ciudad: SEVILLA (VALLE)

Teléfono(s): 3157681023, 2196244,
3136762179

Seguridad Social: Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO ADULTOS

Subjetivo

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DESDE HACE 6 MESES CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL DIFUSO EN EPIGASTRIO Y SENSACIÓN DE PIROSIS. SINTOMAS REFRACTARIOS A TERAPIA CONVENCIONAL.

SE TOMA EVDA DE 25/08/2018: PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA. DESCARTAR METAPLASIA GÁSTRICA. ESOFAGITIS DISTAL GRADO B Y REFLUJO BILIAR DUODENOGÁSTRICO.

SE TOMA MUESTRA PARA BIOPSIA EL 18/09/2018 (BH-6955) QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO.

TRAE TAC DE ABDOMEN: DEL 11 NOV 2018 ENGROSAMIENTO DE LA PARED GÁSTRICA A NIVEL DEL CUERPO Y ANTRO, HALLAZGO QUE SE DEBE CORRELACIONAR CON RESULTADO DE PATOLOGÍA DE ENDOSCOPIA PREVIA. ENGROSAMIENTO DEL BRAZO LATERAL DE LA SUPRARRENAL DERECHA QUE SUGIERE COMO PRIMERA POSIBILIDAD ADENOMA, SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO Y CORRELACIONA CON ESTUDIOS PREVIOS DADO SU ANTECEDENTE. AUSENCIA QUIRÚRGICA DE LA VESÍCULA. ATEROMATOSIS AÓRTICA. AUSENCIA QUIRÚRGICA DEL ÚTERO. MARCADOS CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA REGIÓN LUMBAR.

-CEA 25-10-18: 1.05

-CA 19-9 25-10-18: 2.40

Objetivo

ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, TRANQUILA.

CIFRAS TENSIONALES NORMALES, AFEBRIL, SIN DOLOR, SIN DISNEA

SIMETRÍA FACIAL, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, SIN INGURGITACION,

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN AGREGADOS.

ABDOMEN BLANDO, DOLOROSO ALA PALPACIÓN DE EPIGASTRIO, SIN MASAS O MEGALÍAS, PERISTALTISMO +

EXTREMIDADES SIN EDEMAS BIEN PERFUNDIDAS, EUTROFICAS

SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA

Analisis

SE REMITIÓ A CIRUGIA ONCOLOGICA CONCEPTUÁ PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA CON BIOPSIA DEL 18/09/2018 ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. SE EXPLICA SU PATOLOGÍA Y MANEJO CON GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX. SE EXPLICAN SUS BENEFICIOS Y RIESGOS INCLUIDOS: INFECCIÓN, SANGRADO, HERNIAS, PERITONITIS, PANCREATITIS, SOLICITAN LABORATORIOS PREQUIRÚRGICOS, EKG.

Plan Tratamiento

PROCEDIMIENTO A REALIZAR GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX
PROXIMA CITA POR ONCOLOGIA UN MES DESPUES DE LA CIRUGIA.

Fecha de Atención: lunes, 21 de enero de 2019 a las 10:04

HC No: 000000029805208

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - ARMENIA (QUINDIO) - CENTENARIO

NOTA DE SECRETARIO CLINICO

NOTA



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

NIT. 801.000.713-9

CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO

Historia Clínica No: 000000029805208

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 15 de agosto de 1942

Edad: 76 Año(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 29805208

Residencia: Dirección: CRA 49 # 52 -61

Ciudad: SEVILLA (VALLE)

Teléfono(s): 3157681023, 2196244,
3136762179

Seguridad Social: Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

PACIENTE QUE NO SE PUEDE REPROGRAMAR YA QUE NO LE HAN RELIZADO LA CIRUGIA Y LA CITA DEBE SER UN MES DESPUES

Fecha de Atención: viernes, 30 de agosto de 2019 a las 16:23

HC No: 000000029805208

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - CARTAGO (VALLE) - UNIDAD DE ONCOLOGIA

NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO ADULTOS

Subjetivo

APERTURA DE FOLIO POR SOLICITUD ADMINISTRATIVA PARA ACTUALIZACION DE ORDENAMIENTO DE VALORACION POR ESPECIALISTA PARA ACTUALIZACION DE LOS MISMOS.

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DESDE HACE 18 MESES CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL DIFUSO EN EPIGASTRIO Y SENSACIÓN DE PIROSIS. SINTOMAS REFRACTARIOS A TERAPIA CONVENCIONAL.

SE TOMA EVDA DE 25/08/2018: PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA. DESCARTAR METAPLASIA GASTRICA. ESOFAGITIS DISTAL GRADO B Y REFLUJO BILIAR DUODENOGASTRICO.

SE TOMA MUESTRA PARA BIOPSIA EL 18/09/2018 (BH-6955) QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO.

REPORTES RECIENTES:

-11-08-18 TAC DE ABDOMEN: ENGROSAMIENTO DE LA PARED GÁSTRICA A NIVEL DEL CUERPO Y ANTRO, HALLAZGO QUE SE DEBE CORRELACIONAR CON RESULTADO DE PATOLOGÍA DE ENDOSCOPIA PREVIA. ENGROSAMIENTO DEL BRAZO LATERAL DE LA SUPRARRENAL DERECHA QUE SUGIERE COMO PRIMERA POSIBILIDAD ADENOMA, SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO Y CORRELACIONA CON ESTUDIOS PREVIOS DADO SU ANTECEDENTE. AUSENCIA QUIRÚRGICA DE LA VESÍCULA. ATROMATOSIS AÓRTICA. AUSENCIA QUIRÚRGICA DEL ÚTERO. MARCADOS CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA REGIÓN LUMBAR.

-CEA 25-10-18: 1.05

-CA 19-9 25-10-18: 2.40

Objetivo

ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, TRANQUILA.

CIFRAS TENSIONALES NORMALES, AFEBRIL, SIN DOLOR, SIN DISNEA

SIMETRIA FACIAL, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, SIN INGURGITACION,

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN AGREGADOS.

ABDOMEN BLANDO, DIOLOROSO ALA PALPACIÓN DE EPIGASTRIO, SIN MASAS O MEGALIAS, PERISTALTISMO +

EXTREMIDADES SIN EDEMAS BIEN PERFUNDIDAS, EUTROFICAS

SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA

Analisis

PACIENTE CON DX POR EVDA DE PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA CON BIOPSIA DEL 18/09/2018 ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO. SE EXPLICA SU PATOLOGÍA Y MANEJO CON GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX. SE EXPLICAN SUS BENEFICIOS Y RIESGOS INCLUIDOS: INFECCIÓN, SANGRADO, HERNIAS, PERITONITIS, PANCREATITIS, LAVADOS. SE EXPLICA PORCENTAJE DE MORTALIDAD PROPIO DE LA CIRUGÍA Y/O SECUNDARIO A ENFERMEDADES CONCOMITANTES. SE SOLICITAN LABORATORIOS PREQUIRÚRGICOS, EKG.



ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

NIT. 801.000.713-9

CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO

Historia Clínica No: 000000029805208

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 15 de agosto de 1942

Edad: 76 Año(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 29805208

Residencia: Dirección: CRA 49 # 52 -61

Ciudad: SEVILLA (VALLE)

Teléfono(s): 3157681023, 2196244,
3136762179

Seguridad Social: Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

Plan Tratamiento

SE SOLICITA VALORACION POR CX ONCOLOGICA PARA ACTUALIZAR CRITERIO QUIRURGICO ONCOLOGICO.

Fecha de Atención: lunes, 30 de septiembre de 2019 a las 14:24

HC No: 000000029805208

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - PEREIRA (RISARALDA) - MARAYA

NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO ADULTOS

Subjetivo

CIRUGÍA ONCOLÓGICA. DR CALVACHE

RECONSULTA ACTUALMENTE A SOLICITAR VALORACION Y TRATAMIENTO.

REFIERE EPIGASTRALGIA .

POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS REFIERE PACIENTE AUN SIN REALIZAR CIRUGIA

ESTUDIOS RECIENTES

-EVDA 28/09/2019 GASTROPATIA INFLAMATORIO ANTRAL SEVERA EROSIVA NO HEMORRAGICA. CA GASTRICO CUERPO DISTAL Y ANTRO PROXIMAL CURVA MENOR BORMAN III.

-TAC DE ABDOMEN Y PELVIS , 29/07/2019 PEQUEÑAS BRONQUIECTASIAS EN LOBULOS INFERIORES.ESPONDILOARTROSIS

ESTUDIOS PREVIOS :

-EVDA DE 25/08/2018: PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA. DESCARTAR METAPLASIA GASTRICA. ESOFAGITIS DISTAL GRADO B Y REFLUJO BILIAR DUODENOGASTRICO.

SE TOMA MUESTRA PARA BIOPSIA EL 18/09/2018 (BH-6955) QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO.

-11-08-18 TAC DE ABDOMEN: ENGROSAMIENTO DE LA PARED GÁSTRICA A NIVEL DEL CUERPO Y ANTRO, HALLAZGO QUE SE DEBE CORRELACIONAR CON RESULTADO DE PATOLOGÍA DE ENDOSCOPIA PREVIA. ENGROSAMIENTO DEL BRAZO LATERAL DE LA SUPRARRENAL DERECHA QUE SUGIERE COMO PRIMERA POSIBILIDAD ADENOMA, SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO Y CORRELACIONA CON ESTUDIOS PREVIOS DADO SU ANTECEDENTE.

AUSENCIA QUIRÚRGICA DE LA VESÍCULA. ATEROMATOSIS AÓRTICA. AUSENCIA QUIRÚRGICA DEL ÚTERO. MARCADOS CAMBIOS DEGENERATIVOS EN LA REGIÓN LUMBAR.

-CEA 25-10-18: 1.05

-CA 19-9 25-10-18: 2.40

Objetivo

ALERTA, ORIENTADA, HIDRATADA, TRANQUILA.

CIFRAS TENSIONALES NORMALES, AFEBRIL, SIN DOLOR, SIN DISNEA

SIMETRÍA FACIAL, CUELLO MOVIL, SIN MASAS, SIN INGURGITACION,

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS, SIN AGREGADOS.

ABDOMEN BLANDO, DIOLOROSO ALA PALPACIÓN DE EPIGASTRIO, SIN MASAS O MEGALÍAS, PERISTALTISMO +

EXTREMIDADES SIN EDEMAS BIEN PERFUNDIDAS, EUTROFICAS

SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN NEUROLÓGICA



ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

NIT. 801.000.713-9

CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE

Nombre: AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO

Historia Clínica No: 000000029805208

Género: FEMENINO

Fecha de Nacimiento: sábado, 15 de agosto de 1942

Edad: 76 Año(s)

Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Número: 29805208

Residencia: Dirección: CRA 49 # 52 -61

Ciudad: SEVILLA (VALLE)

Teléfono(s): 3157681023, 2196244,
3136762179

Seguridad Social: Entidad: MEDIMAS EPS SAS

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: CONTRIBUTIVO

Analisis

PACIENTE CON DX POR EVDA DE PANGASTRITIS CRÓNICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA CON BIOPSIA DEL 18/09/2018 ADENOCARCINOMA DE TIPO DIFUSO ULCERADO QUIEN ESTABA PROGRAMADA DESDE NOVIEMBRE /2018 SIN EMBARGO POR DIFICULTADES ADMINISTRATIVAS NO SE HA REALIZADO SE EXPIDE NUEVAMENTE ESTA ORDEN DE MANERA PRIORITARIA!!!! . SE EXPLICA SU PATOLOGÍA Y MANEJO CON GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX. SE EXPLICAN SUS BENEFICIOS Y RIESGOS INCLUIDOS: INFECCIÓN, SANGRADO, HERNIAS, PERITONITIS, PANCREATITIS, LAVADOS. SE EXPLICA PORCENTAJE DE MORTALIDAD PROPIO DE LA CIRUGÍA Y/O SECUNDARIO A ENFERMEDADES CONCOMITANTES. SE SOLICITAN LABORATORIOS PREQUIRÚRGICOS, EKG. SE REALIZA REPROGRAMACION Y ORDENES, EXPLICANDOLE A LA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE.

Plan Tratamiento

-GASTRECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR + RECONSTRUCCIÓN EN Y DE ROUX
GRAPADORA CIRCULAR DE 25 MM
GRAPADORA LINEAL Y TRES RECARGAS
AESCLAP CAIMAN

JAIME BERNARDO CALVACHE CERON
CC: 10133684 REG:2640/94
CIRUJANO ONCOLOGO

JUAN BERNARDO SANCHEZ CEBALLOS
CC: 75098581 REG:63-1119/2011
MEDICO GENERAL

NELSON ENRIQUE BELALCAZAR CARVAJAL
CC: 10539621 REG:16426/90
ONCOLOGO CLINICO

GUSTAVO ANDRES SANCHEZ CASTRILLON
CC: 9.865.468 REG:6733
MEDICO DE APOYO

DIANA CAROLINA SALAZAR BECERRA
CC: 1088304504 REG:1088304504
MEDICO DE APOYO

DIANA MILENA CARDONA CAICEDO
CC: 42106501 REG:42106501
MEDICO DE APOYO

NATALIA ANDREA GIRALDO JARAMILLO
CC: 1094937051 REG:1094937051



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:26 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 801000713-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 85420
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 30 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 436,445,314,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR. 6 NRO. 2 63 AVENIDA CENTENARIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7383100
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122374196
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coord.juridico@oncologosdeloccidente.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR. 6 NRO. 2 63 AVENIDA CENTENARIO
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7383100
TELÉFONO 2 : 3122374196
CORREO ELECTRÓNICO : coord.juridico@oncologosdeloccidente.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION
ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 SUSCRITA POR JUNTA DE ASOCIADOS EN ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 888 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ONCOLOGOS DE OCCIDENTE-EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ONCOLOGOS DE OCCIDENTE-EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:26 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

- 2) ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE LTDA
 3) ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA
 Actual.) ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1264 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 OTORGADA POR Notaria 5a. de ARMENIA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1113 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ONCOLOGOS DE OCCIDENTE-EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO POR ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE LTDA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 747 DEL 27 DE JULIO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE LTDA POR ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43801 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA POR ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1264 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998 OTORGADA POR Notaria 5a. de ARMENIA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1113 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO A SOCIEDAD LIMITADA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 747 DEL 27 DE JULIO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 747 DEL 27 DE JULIO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : CAMBIO SU NOMBRE DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE LTDA POR: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

POR ACTA NÚMERO 118 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43801 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA MEDIANTE EXTRACTO DE ACTA 118 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	19970820	JUNTA DE SOCIOS EN ARMENIA		RM14-983	19970904
AC-8	19980130	JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS EN ARMENIA		RM14-1012	19980204
EP-1264	19981228	NOTARIA 5A. DE ARMENIA		RM09-16133	19981231
EP-1264	19981228	NOTARIA 5A. DE ARMENIA	ARMENIA	RM14-1113	19981231
EP-1264	19981228	NOTARIA 5A. DE ARMENIA		RM14-1114	19981231
EP-	20000922	NOTARIA 5 DE ARMENIA		RM09-17783	20001019
EP-3302	20001229	NOTARIA 5A DE ARMENIA		RM09-17967	20010104
AC-24	20020302	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS		RM09-19299	20020318
EP-747	20050727	NOTARIA QUINTA	ARMENIA	RM09-23258	20051103
EP-747	20050727	NOTARIA QUINTA	ARMENIA	RM09-23258	20051103
EP-247	20090202	NOTARIA SEGUNDA	ARMENIA	RM09-26853	20090202
CE-	20090520	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-27428	20090709
CE-	20100113	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-28059	20100120
EP-2744	20101105	NOTARIA SEGUNDA	ARMENIA	RM09-29139	20101116
EP-1023	20150511	NOTARIA QUINTA	ARMENIA	RM09-37452	20150511
AC-118	20161213	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL PEREIRA	RM09-43801	20170609
CE-	20170609	CONTADOR PUBLICO	ARMENIA	RM09-43802	20170609



**CÁMARA
DE COMERCIO**
DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
Tu mejor aliado

**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:26 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

CE- 20210709 ARMENIA RM09-54029 20210709
CE- 20220209 REVISOR FISCAL - FIRMA ARMENIA RM09-56177 20220318
AUDITORA

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

EN SU CONDICIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL, LA SOCIEDAD CON EL FIN DE PRECAUTELAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO, TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN SOCIAL. B) PRESTACIÓN DE CONSULTAS EN MEDICINA GENERAL. C) PRESTACIÓN DE CONSULTAS EN MEDICINA ESPECIALIZADA EN RADIOTERAPIA ONCOLÓGICA. D) PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ONCOLOGÍA CLÍNICA. F) MANEJO DE LA ATENCIÓN DE PACIENTES CON CÁNCER EN FORMA INDIVIDUAL Y COLECTIVA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD GENERAL. ASÍ MISMO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: E) PRESTAR SERVICIOS DE SALUD TALES COMO MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, QUIRÚRGICOS, Y HOSPITALARIOS. F) ADQUIRIR, PERMUTAR, ENAJENAR, A CUALQUIER TÍTULO MUEBLES O INMUEBLES, CONSTITUIR HIPOTECAS O PRENDAS SOBRE BIENES DE SU PROPIEDAD, LIBRAR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PAGAR, COBRAR O NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO, OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, PATENTES, DIBUJOS Y PRIVILEGIOS EN LAS ACTIVIDADES MERCANTILES Y EN GENERAL ADELANTAR TODO ACTO O CONTRATO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONE CON CUALQUIER DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS. G) PROPENDER POR LA INNOVACIÓN DE TECNOLOGÍA EN EL ÁREA MÉDICA. H) SOLICITAR EL CONCURSO DE LOS ESPECIALISTAS QUE SE REQUIERAN PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. I) REALIZAR ACTIVIDADES DE FORMACIÓN ACADÉMICA, FORMAL Y NO-FORMAL EN EL ÁREA MÉDICA. ASÍ MISMO, EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, TAMBIÉN SE INCLUYEN EN EL OBJETO SOCIAL TODO TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS, POR LO CUAL LA CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD ES PLENA Y LO ES IGUALMENTE LA DE LOS ADMINISTRADORES PARA ACTUAR EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS METAS SOCIALES, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS PREVISTAS EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	8.000.000.000,00	800.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	7.712.030.000,00	771.203,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	7.712.030.000,00	771.203,00	10.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2017 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2017, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA (ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.) MATRIZ: VSAP ONCOLOGIA S.L (SOCIEDAD EXTRANJERA) MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2017 DEL APODERADO DEL REPRESENTANTE LEGAL

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : VSAP ONCOLOGIA S.L.**

CONTROLANTE

IDENTIFICACION : B87648887

MUNICIPIO : FUERA DEL PAIS

PAIS : España

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**

MUNICIPIO : ARMENIA

PAIS : Colombia

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR SOCIEDAD MATRIZ REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 49659 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SE INSCRIBE SITUACION DE CONTROL, EN DONDE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ES CONTROLANTE O MATRIZ DE LA SOCIEDAD COMERCIAL UNION DE CIRUJANOS SAS (NIT 900.377.863-2) CON DOMICILIO PRINCIPAL EN MANIZALES



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:26 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
MUNICIPIO : ARMENIA
PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** UNION DE CIRUJANOS S.A.S.
SUBORDINADA
IDENTIFICACION : 9003778632
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
PAIS : Colombia

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	OBREGON TRUJILLO RICARDO EMILIO	CC 8,280,722

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	COTTER SANTIAGO	PAS AAE038609

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	ACOSTA TORRES AUGUSTO JOSE	CC 17,164,383

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	BAENA PALACIOS JAIME ANTONIO	CC 3,228,325

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	VAZQUEZ FERNANDEZ RICARDO ANTONIO	CC 79,778,524

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	FRANCO VILLEGAS MARCO AURELIO	CC 10,264,492



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:26 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	ROJAS URIBE GUSTAVO ADOLFO	CC 79,410,191

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	BELALCAZAR CARVAJAL NELSON ENRIQUE	CC 10,539,621

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ARBELAEZ ECHEVERRY JUAN CARLOS	CC 79,142,091

POR ACTA NÚMERO 127 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ARANGO MOLANO LAZARO ANTONIO	CC 10,237,279

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA PERÍODOS DE UN AÑO (S), SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 120 DEL 08 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL - REELEGIDO	CARDONA MEJIA CARLOS ALBERTO	CC 79,148,693

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54032 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CORREA ZULETA LUIS ALEJANDRO	CC 1,088,237,082

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONAN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN ESPECIAL EL GERENTE EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: (I) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, (II) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS; (III) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; (IV) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; (V) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA, (VI) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; (VII) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD; (VIII) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; (IX) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO; (X) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; (XI) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN DE DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (2.147) SMLLV, EN CASO QUE EXCEDAN DICHA CUANTÍA SERÉ NECESARIA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA - PODERES

QUE BAJO EL NO. 19.299 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO EL 18 DE MARZO DEL AÑO 2002, SE INSCRIBIO EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 24 DE SESION DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REALIZADA EL 2 DE MARZO DEL 2002, POR MEDIO DE LA CUAL, SE APROBO LA CREACION DE UNA SUCURSAL DE ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE LTDA., EN LA CIUDAD DE PEREIRA, Y SE APROBO IGUALMENTE LA APERTURA DE UNA AGENCIA EN LA CIUDAD DE CARTAGO, DONDE EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SEDE ARMENIA SON NOMBRADOS PARA LA SUCURSAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA Y PARA LA AGENCIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 125 DEL 21 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48003 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	NIT 860008890-5	

POR ACTA NÚMERO 125 DEL 21 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48003 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FORERO PALACIOS MARIO ANEYDER	CC 11,235,383	115963-T

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE ABRIL DE 2022 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GALEANO PIEDRAHITA DIANA PATRICIA	CC 42,784,217	40664 - T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:26 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

MATRICULA : 202996

FECHA DE MATRICULA : 20151030

FECHA DE RENOVACION : 20220316

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : AV. BOLIVAR CALLE 17 NORTE

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 3380712

CORREO ELECTRONICO : dir.contable@oncologosdeloccidente.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 140,637,763

QUE BAJO LOS NUMEROS 287055 Y 287056 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL 18 DE ABRIL DE 2016, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JORGE IVAN COBALEDA RUEDA ACTUO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION LEGAL DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA Y CAMBIO LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENOMINADOS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA Y ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA QUE EN ADELANTE SEGUIRA DESTINANDOSE A LAS ESTIPULADAS EN LOS CODIGOS CIIU 8621 Y 8699.

QUE BAJO EL NÚMERO 316658 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 14 DEL MES 07 DEL AÑO 2017, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL CARDONAMEJIACARLOSALBERTO ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. Y CAMBIO EL NOMBRE DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA QUE DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. CLINICA DE ALTA TECNOLOGIA ARMENIA

MATRICULA : 241373

FECHA DE MATRICULA : 20200326

FECHA DE RENOVACION : 20220316

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 1 A NO 12 36

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7466303

CORREO ELECTRONICO : coord.juridico@oncologosdeloccidente.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,943,963,009

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. SEDE CLINICA DEL CAFE

MATRICULA : 85421

FECHA DE MATRICULA : 19961230

FECHA DE RENOVACION : 20220316

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : PISO 2 LOCAL NRO.208 EDIFICIO CLINICA DEL CAFE CARRERA 12 N 0-75

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7383100

CORREO ELECTRONICO : coord.juridico@oncologosdeloccidente.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,747,431,359

QUE BAJO EL NUMERO 169949 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2010, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR JORGE IVAN COBALEDA RUEDA CAMBIO DE NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIO DENOMINADO ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EN ADELANTE SEGUIRA DENOMINANDOSE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA.

QUE BAJO EL NUMERO 241346 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR JULIAN DAVID MUÑOZ SALGADO, ACTUANDO MEDIANTE PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO POR EL GERENTE DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA DOCTOR JORGE IVAN COBALEDA RUEDA, HACE EL CAMBIO DE DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA DE LA: UNIDAD DE ONCOLOGIA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS A: LOCAL 208 EDIFICIO CLINICA DEL CAFE CARRERA 12 N 0-75 DE ARMENIA, QUINDIO.

QUE BAJO LOS NUMEROS 249875 Y 249878 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 29 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR JULIAN DAVID MUÑOZ SALGADO, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:27 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

REPRESENTACION MEDIANTE PORDER ESPECIAL A NOMBRE DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, CAMBIO DE DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA SOCIEDAD Y AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO DIRECTORJURIDICO@ONCOLOGOSDELOCCIDENTE.CO

QUE BAJO LOS NUMEROS 279762 Y 279763 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR COBALEDA RUEDA JORGE IVAN, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, CAMBIO DE DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO A LA SOCIEDAD Y AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO DIRECTORJURIDICO@ONCOLOGOSDELOCCIDENTE.CO

QUE BAJO LOS NUMEROS 287055 Y 287056 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL 18 DE ABRIL DE 2016, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR JORGE IVAN COBALEDA RUEDA ACTUO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION LEGAL DE ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA Y CAMBIO LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENOMINADOS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA Y ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA QUE EN ADELANTE SEGUIRA DESTINANDOSE A LAS ESTIPULADAS EN LOS CODIGOS CIIU 8621 Y 8699.

QUE BAJO EL NÚMERO 316657 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 14 DEL MES 07 DEL AÑO 2017, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL CARDONA MEJIA CARLOS ALBERTO ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. Y CAMBIO EL NOMBRE DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA QUE DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRÁ DENOMINÁNDOSE ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S..

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$262,551,750,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando en el enlace <https://siarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kmuArTpnWq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

Fecha expedición: 2022/04/25 - 09:52:27 **** Recibo No. H000096561 **** Num. Operación. 01-JGVCAJA-20220425-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN kmuArTpnWq

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***